

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY CUYO OBJETIVO ES  
MODIFICAR LA LEY 17.336 SOBRE  
PROPIEDAD INTELECTUAL.

---

SANTIAGO, 12 de enero de 2004

**M E N S A J E N° 228-350/**

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificaciones a la Ley N°17.336 sobre propiedad intelectual.

**I. FUNDAMENTOS.**

La consagración de los derechos de propiedad intelectual constituye, en nuestro ordenamiento jurídico, un reconocimiento a los titulares de creaciones artísticas, literarias y científicas para gozar de sus obras, explotarlas a su voluntad e impedir que otros se atribuyan su paternidad. Comprende, asimismo, otros derechos conexos al derecho de autor, que otorgan a los artistas, intérpretes y ejecutantes facultades respecto de sus producciones y el derecho

a percibir una justa retribución por su uso público.

En este contexto, precisamente debido a la crucial importancia que revisten estos derechos y la forma en que estos se manifiestan, en el año 2001, se consagró constitucionalmente la "libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie...". Sin duda alguna, esta enmienda a la Carta Fundamental importó un gran paso en la tutela y protección del ejercicio legítimo de tales derechos.

Sin embargo, pese a estos significativos avances, la proliferación de la piratería y el desarrollo expansivo de organizaciones criminales en torno a la producción y distribución ilícita de ciertos productos y creaciones, se ha hecho necesario profundizar aún más en tales reformas, a fin de otorgar una mayor protección a los creadores y de resguardar a la industria que surge en torno a los productos que se derivan de la inteligencia y creación humana.

Lo anterior adquiere importancia, toda vez que la piratería y demás prácticas ilegales conexas con ella, no solo constituyen una violación manifiesta del derecho de propiedad intelectual, sino que, además, distorsionan el funcionamiento normal del mercado en que se transan esta clase de bienes, generan un grave perjuicio patrimonial a las empresas vinculadas al rubro y, por la evasión tributaria que significa, ocasionan un enorme daño patrimonial al Estado.

Luego, si bien es cierto que la ley de propiedad intelectual N°17.336, de 1970 establece un régimen de protección y sanciones sobre la materia, esta no constituye la herramienta legal idónea para responder a estos nuevos requerimientos.

De todo lo anterior se deriva la necesidad de introducir modificaciones a la ley N°17.336 sobre propiedad intelectual, a fin de combatir de forma más severa la piratería y, en general, los atentados en contra de esta clase de derechos, otorgando más y mejores instrumentos legales para la investigación de los delitos y la sanción de los mismos.

## **I. CONTENIDO DEL PROYECTO**

En términos generales, el presente proyecto introduce dos grandes modificaciones a la ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

La primera, sustituye el Capítulo II del Título III de ley, referido a las infracciones, delitos y sanciones, por un nuevo capítulo, el cual, manteniendo las disposiciones incorporadas recientemente por la ley N°19.914, adecua y endurece las penas y sanciones por acciones que atentan contra la propiedad intelectual y establece un estatuto normativo especial respecto de los delitos de piratería y conexos con este.

La segunda, introduce modificaciones al procedimiento de aplicación de las sanciones y penas a que se refiere la ley, especialmente en relación con las acciones procesales a que lugar la titularidad de derechos de autor o conexos, medidas cautelares que se pueden impetrar durante la tramitación del litigio y concesión de algunas facultades específicas para el tribunal competente para conocer del asunto.

### **I. Infracciones, delitos y sanciones.**

El proyecto de ley que se presenta tiene por objeto sustituir el régimen de infracciones, delitos y sanciones que establece la ley N°17.336, por uno nuevo,

que pone su énfasis en la imposición de sanciones eficaces, que sirvan de incentivo para la disminución de las prácticas ilegales que están asociadas con la protección de los derechos de autor, en especial, el delito de piratería, la reproducción y distribución ilegal de obras o creaciones intelectuales y la falsificación de las mismas.

En este sentido, cabe precisar que la presente iniciativa de ley establece un marco normativo especial que regula los siguientes aspectos:

#### **1. Uso sin estar autorizado.**

Primero, se sancionan aquellos casos en que se utilicen obras de dominio ajeno protegidas por la ley o interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de derechos conexos, cuando dicha utilización sea realizada: 1) con ánimo de lucro y 2) sin estar expresamente facultado para ello. Esta acción es calificada en el proyecto como delito, y se sanciona con multa de 10 a 100 UTM o presidio menor en su grado mínimo. En casos de reincidencia o perjuicio superior a 100 UTM, las penas de presidio y multa son copulativas. El texto actual de la ley N°17.336, en cambio, impone la misma sanción corporal pero una multa de 5 a 50 UTM.

#### **1. Tipifica delito de reproducción, importación, adquisición o distribución.**

En segundo lugar, concurriendo ánimo de lucro y sin que exista autorización del titular del correspondiente derecho o de la ley, el proyecto califica como delitos contra la propiedad intelectual: 1) la reproducción de ejemplares o copias de una obra amparada por la ley; 2) la reproducción de interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas

de obras también protegidas, y 3) la importación, distribución, o adquisición para su distribución, de ejemplares o copias reproducidas de las mismas. El proyecto sanciona dichos actos con pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 20 a 200 Unidades Tributarias Mensuales.

No obstante lo anterior, se establece que tanto para los casos de reincidencia como cuando el monto del perjuicio causado por cualquiera de dichas conductas superase las 100 UTM, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 150 a 300 UTM.

Con todo, se establecen normas que sancionan aquellos casos en que las conductas descritas en las letras anteriores fuesen llevadas a cabo sin ánimo de lucro, pero con la intención de perjudicar al titular del correspondiente derecho. Aquí, como presupuestos fácticos del tipo penal, se establecen sanciones distintas según sea la conducta típica y el monto del perjuicio causado.

## **1. Organización ilícita.**

En tercer lugar, el proyecto contiene una norma específica en materia de organizaciones ilícitas que se dediquen a la comisión de delitos que atentan contra la propiedad intelectual. Al efecto, señala que si tales actos son cometidos en el marco de una organización ilícita dedicada a la comisión de delitos que atentan contra la propiedad intelectual, la persona que tuviere en dicha organización poderes de dirección o aporte significativamente medios materiales para su operación, será sancionada con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 300 a 600 UTM, sin perjuicio del hecho que, si el daño causado fuese superior a 400 UTM, dicha pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 400 a 600 UTM.

### **1. Delitos de Falsificación.**

En cuarto lugar, el proyecto establece algunos tipos penales específicos en materia de falsificación, particularmente en lo que se refiere a planillas de ejecución, número de ejemplares vendidos efectivamente, obras literarias, científicas o artísticas protegidas por la ley y personería para autorizar el uso de derechos de autor u otorgamiento de licencias respecto de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de dominio privado.

### **1. Difusión engañosa.**

Además, en quinto término, el proyecto impone una multa entre 100 y 200 UTM a aquellos sujetos que, a sabiendas, reproduzcan, distribuyan, pongan a disposición o comuniquen al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor, sanción que también se hace aplicable a aquella persona que, con perjuicio de otro, reclame ilegítimamente derechos sobre dichas obras.

### **1. Sanción por omisión en la confección de planillas de ejecución.**

En sexto lugar, el proyecto agrega una norma especial respecto de aquellos sujetos que, obligados al pago de retribución por derecho de autor o conexos derivados de la ejecución de obras musicales, omitieren, con perjuicio de otro, la confección de las planillas de ejecución correspondiente, hecho que sanciona con multa de 50 a 150 UTM.

Cabe hacer presente que el texto propuesto señala que el monto del perjuicio a que se hace alusión en algunas de sus disposiciones, será determinado sobre la

base del valor legítimo de venta al público de los objetos protegidos.

## **I. Normas procedimentales.**

Dentro del nuevo Capítulo II que introduce el texto propuesto, se agrega un nuevo párrafo 3°, cuyo contenido se circunscribe al establecimiento de un conjunto de normas de carácter procesal civil que tienen por objeto velar por la real observancia de las disposiciones de la ley.

Bajo este respecto, el proyecto se refiere a las siguientes materias:

### **1. Petición al Tribunal.**

Primero, reconoce a los sujetos titulares de los derechos reconocidos por ley, acciones para solicitar al tribunal tanto el cese de la actividad ilícita del infractor, como la indemnización por los perjuicios patrimoniales y morales causados.

### **1. Medidas precautorias.**

Luego, con el fin de hacer cesar la actividad ilícita, el proyecto establece que el tribunal que conozca del asunto, en cualquier estado del juicio y a petición de parte, podrá decretar las siguientes medidas precautorias: i) la suspensión de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación infractora de una obra (el texto propuesto permite que esta acción sea impetrada, además, como medida prejudicial); ii) la prohibición al infractor de reanudar la explotación ilícita; iii) el secuestro de los ejemplares ilícitos, de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la reproducción de ejemplares

ilícitos o de la actividad infractora, de los instrumentos que hayan sido utilizados para facilitar la supresión o neutralización de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger el ejercicio de una obra o producción intelectual, cuando sea necesario para evitar que se siga produciendo la actividad infractora; y iv) la remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada, cuando no se garantice de otra forma que ha cesado y no se reanudara la actividad infractora.

Con todo, siguiendo la lógica del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, y a fin de proteger al demandado del ejercicio abusivo de las medidas anotadas en el párrafo anterior, el proyecto señala que el Tribunal podrá ordenar al demandante que aporte una fianza u otra caución suficiente, y exigir al demandante que presente pruebas idóneas, con el fin de establecer, con un grado suficiente de certidumbre, que es el titular del derecho y que éste está siendo o va a ser conculcado.

En la misma línea, se dispone, además, que si las medidas precautorias son dejadas sin efecto por inactividad imputable al solicitante, o se determina que no hubo infracción o amenaza de infracción de los derechos, el tribunal podrá ordenar, a petición de parte, el resarcimiento de los perjuicios irrogados al demandado.

### **1. Derecho de opción para la reparación.**

Por otra parte, con el objeto de proteger debidamente los intereses de los titulares de derechos de autor o conexos con ellos, el proyecto establece un derecho de opción en favor del demandante, advirtiéndole que, para los efectos del cálculo de la indemnización de los perjuicios causados a sus derechos

patrimoniales, el perjudicado podrá optar, entre la remuneración que debiera haber percibido si hubiera autorizado dicha explotación o el beneficio que habría obtenido de no mediar utilización ilícita. Esto último, sin perjuicio del hecho que el tribunal, además, pueda condenar al infractor a pagar a los titulares de los derechos afectados las ganancias obtenidos por aquél, cuando ellas sean atribuibles a la infracción y no hayan sido considerados en el cálculo de los perjuicios.

### **1. Medidas especiales.**

En cuarto lugar, ahora en relación con el destino de las especies reconocidas como producto de la actividad ilícita y que vulneran el régimen de protección de la propiedad intelectual, el texto propuesto dispone que, al momento de hacer efectiva la indemnización y sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer terceros, el perjudicado tendrá la facultad de solicitar al tribunal que ordene dos medidas especiales en su beneficio. Por una parte, la entrega a éste, a precio de costo, tanto de los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación, como del material, instrumentos y maquinarias que hayan servido para la fabricación ilícita de ejemplares. Por la otra, el secuestro y entrega al perjudicado, del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, o cualquier otra forma de explotación ilícita.

Luego, si el perjudicado no ejerce tales derechos, el proyecto permite que el Tribunal, a solicitud de éste, ordene que la mercadería infractora sea destruida o apartada de los circuitos comerciales, a costa del infractor.

No obstante lo anterior, la iniciativa legal que

se propone establece, además, que dichas mercaderías podrán ser destinadas a fines de beneficencia, solo en dos hipótesis. Una, si se cuenta con la autorización del titular de los derechos; la otra, si se trata de casos especiales de reproducciones con valor educativo o cultural o de especial interés para personas discapacitadas, siempre y cuando ello no afecte la explotación normal de la obra, interpretación o fonograma, ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Sin embargo, el proyecto señala que el Tribunal, a petición del afectado, con el acuerdo del demandado y no existiendo intereses de terceros, podrá disponer la destrucción o la entrega a éste para su destrucción, de dichas mercaderías.

Por último, también en relación con el destino de las especies infractoras, la presente iniciativa contiene una norma especial que faculta al tribunal, para que al momento de dictar la sentencia condenatoria, ordene, bajo ciertos supuestos, que los materiales e instrumentos cuyo uso principal haya sido la fabricación de bienes infractores, sean destruidos.

#### **1. Apremio para la entrega de información.**

En quinto lugar, con miras a fortalecer las facultades investigativas del Ministerio Público o del juez del crimen en su caso, se faculta a dichos órganos para ordenar que el infractor proporcione la información de que disponga acerca de las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de los productos o procedimientos materia de la infracción, y respecto de los circuitos de distribución de estos productos, haciendo aplicable para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, referido a la comparecencia, como

testigos, de terceros ajenos al juicio.

En esta misma línea, el texto propuesto contiene una norma especial para el caso en que la investigación criminal recaiga sobre la intervención de una asociación ilícita, situación en la cual se hace referencia a las facultades contenidas en el artículo 34 de la Ley N°19.366, norma que faculta al tribunal para disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos, sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

#### **1. Publicidad de la condena.**

Por último, ahora con un fin de prevención general, el texto propuesto otorga al tribunal la facultad para ordenar, si así lo solicita el perjudicado, la publicación de la sentencia condenatoria.

#### **I. MENCIÓN ESPECIAL.**

Finalmente, cabe hacer presente que el presente proyecto de ley recoge las diversas iniciativas parlamentarias que se han presentado a este respecto. Una de ellas es la moción presentada en el año 1996 por los Honorables Diputados Naranjo, Escalona y Ascencio; los actuales Senadores Bombal y Viera-Gallo y los ex Diputados Jaime Estévez, Gutenberg Martínez, Jorge Schaulsohn, Andrés Allamand y Felipe Valenzuela.

Asimismo, cabe destacar la moción ingresada durante el año 2002 por los Honorables Diputados señores Aníbal Pérez, Felipe Letelier, Patricio Hales y la Diputada Ximena Vidal y, más recientemente, la iniciativa presentada por el Honorable Senador Fernando Cordero, así como también la propuesta del Honorable Diputado Arturo Longton.

De esta forma, al gobierno le parece oportuno efectuar un expreso reconocimiento al valioso aporte de quienes inicialmente plantearon estos temas en el parlamento, proponiendo un nuevo tratamiento para los crímenes contra la propiedad intelectual en Chile.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo único.-** Reemplázase el Capítulo II del Título III de la ley 17.336 por el siguiente:

"Capítulo II

Párrafo 1°.

De las infracciones a las disposiciones de esta ley.

Artículo 78. Las infracciones a esta ley no contempladas en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales. Será competente para conocer de ellas el Juez de Policía Local del lugar en el que se hubieren ejecutado.

Párrafo 2°.

De los delitos que atentan contra la propiedad intelectual.

Artículo 79. Comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales:

a) El que, sin estar expresamente facultado para ello por el titular o la ley, utilice, con ánimo de lucro, obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18, con exclusión del literal b) de dicho artículo.

b) El que, sin estar expresamente facultado para ello por el titular o la ley, utilice, con ánimo de lucro, las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II de esta ley.

En caso de reincidencia, o cuando el monto del perjuicio causado por cualquiera de las conductas descritas anteriormente superare las 100 UTM, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 A 100 UTM.

Artículo 80. Asimismo, comete delito contra la propiedad intelectual y será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 20 a 200 Unidades Tributarias Mensuales:

a) El que, con ánimo de lucro y sin la autorización del titular del correspondiente derecho o de la ley, reproduzca ejemplares o copias de una obra protegida por la ley, cualquiera sea el procedimiento y la clase de soporte utilizado.

b) El que, con ánimo de lucro y sin la autorización del titular del correspondiente derecho o de la ley, reproduzca, por cualquier procedimiento, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas de una obra protegida por la ley.

c) El que, con ánimo de lucro importe, distribuya, o adquiera para su distribución, ejemplares o copias reproducidas sin autorización del titular de derechos o de la ley.

En caso de reincidencia, o cuando el monto del perjuicio causado por cualquiera de las conductas descritas precedentemente superare las 100 UTM, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 150 a 300 UTM.

Artículo 81. Para los casos en que las conductas previstas en el artículo precedente tuvieron lugar en el marco de una organización ilícita dedicada a la comisión de delitos previstos en esta ley, la persona que tuviere en ella poderes de dirección o aportare significativamente medios materiales indispensables para su operación, será sancionada con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 300 a 600 UTM. Con todo, cuando el perjuicio causado fuere superior a 400 UTM, dicha pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 400 a 600 UTM.

Artículo 81 A. El que, sin ánimo de lucro, incurra en cualquiera de las conductas previstas en el inciso primero del artículo 80, causando un perjuicio que superare las 150 UTM, será castigado con presidio menor en su grado mínimo o multa de 150 a 300 UTM.

Asimismo, el que sin ánimo de lucro, pero con la intención de perjudicar al titular del correspondiente derecho, incurra en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 80 de la presente ley, o el perjuicio irrogado fuese superior a 400 UTM, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de 250 a 400 UTM.

Artículo 81 B. Además, cometen delito contra la propiedad intelectual y serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, los que, con perjuicio de otro:

a) Falsificaren o adulteraren una planilla de ejecución.

b) Falsearen el número de ejemplares vendidos

efectivamente, en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50.

c) Careciendo de autorización por el titular de los derechos o de la ley, se arrogaren personería para hacerlo y otorguen licencias respecto de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se encuentren en el dominio privado.

d) Falsificaren obras protegidas por esta ley, sean literarias, artísticas o científicas, o alteren maliciosamente su texto.

Artículo 81 C. El que a sabiendas, reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor, será castigado con pena de 100 a 200 UTM.

El denunciante o querellante podrá pedir la prohibición de la venta, circulación o comunicación de los ejemplares mientras no se corrija la suplantación.

El que, con perjuicio de otro, reclame ilegítimamente derechos sobre obras en dominio público o patrimonio cultural común, será castigado con las penas del inciso primero.

Artículo 81 D. Los que, obligados al pago de retribución por derecho de autor o conexos derivados de la ejecución de obras musicales, omitieren, con perjuicio de otro, la confección de las planillas de ejecución correspondiente, serán sancionados con multa de 50 a 150 UTM.

Artículo 81 E. El monto del perjuicio a que se refieren las disposiciones precedentes se determinará en base al valor legítimo de venta al público de los objetos protegidos.

Artículo 81 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil

el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y, sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

a. Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b. Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c. Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 81 ter.- El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior, sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.

Artículo 81 quater.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

a. La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b. La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma, y

c. Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Párrafo 3°.

De la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 82. El titular de los derechos reconocidos por esta ley tendrá, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, acciones para pedir:

a) El cese de la actividad ilícita del infractor,  
y;

b) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.

Artículo 82 A. El Tribunal podrá ordenar en cualquier estado del juicio y a petición de parte, con el objeto de hacer cesar la actividad ilícita:

a) La suspensión de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación infractora de una obra.

b) La prohibición al infractor de reanudar la explotación ilícita.

c) El secuestro de los ejemplares ilícitos.

d) El secuestro de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la reproducción de ejemplares ilícitos, o de la actividad infractora, cuando ello sea necesario para prevenir más infracciones.

e) El secuestro de los instrumentos que hayan sido

utilizados para facilitar la supresión o neutralización de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger el ejercicio de una obra o producción intelectual, cuando sea necesario para evitar que se siga produciendo la actividad infractora.

f) La remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada, cuando no se garantice de otra forma que ha cesado y no se reanudará la actividad infractora.

En el caso de la letra a), la medida podrá solicitarse también de acuerdo a las reglas del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil y especialmente a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 82 B. El Tribunal podrá exigir al demandante que presente las pruebas que razonablemente disponga con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre, que es el titular del derecho y que su derecho es o va ser objeto inminentemente de infracción. También podrá ordenar al demandante que aporte fianza u otra caución suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

Artículo 82 C. En los casos en que las medidas precautorias sean dejadas sin efecto por inactividad imputable al solicitante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de los derechos contenidos en esta ley, el tribunal podrá ordenar, a petición de parte, el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados al demandado.

Artículo 82 D. El perjudicado podrá optar, para efectos del cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios causados a sus derechos patrimoniales, entre la remuneración que debiera haber percibido si hubiera autorizado dicha explotación, o el beneficio que habría obtenido de no mediar utilización ilícita.

El Tribunal, además, podrá condenar al infractor a

pagar a los titulares de los derechos afectados las ganancias obtenidos por aquél, que sean atribuibles a la infracción y que no hayan sido considerados al calcular los perjuicios.

Al determinar el perjuicio del titular del derecho, el Tribunal, entre otros, considerará el valor legítimo de venta al detalle de los bienes infractores.

Artículo 82 E. Al hacer efectiva la indemnización de perjuicios, el Tribunal podrá ordenar, a petición del perjudicado, y sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer terceros:

a) La entrega a éste, a precio de costo, de los ejemplares de la obra fabricados o puestos en circulación en contravención a sus derechos, y del material, instrumentos y maquinarias que hayan servido para la fabricación ilícita de ejemplares.

b) El secuestro y entrega a éste del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, o cualquier otra forma de explotación ilícita.

Artículo 82 F. Para los casos en que el perjudicado no ejerza el derecho a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, a solicitud de éste, podrá, a su discreción, ordenar que la mercadería infractora sea destruida o apartada de los circuitos comerciales, a costa del infractor.

Dichas mercaderías, sólo podrán ser destinadas por el Tribunal a fines de beneficencia, con la autorización del titular de los derechos, o en casos especiales de reproducciones con valor educativo o cultural o especial interés para personas discapacitadas, y cuando con ello no se atente contra la explotación normal de la obra, interpretación o fonograma, ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

En estos casos, los ejemplares serán marcados y estarán sujetos a prohibición de enajenar por parte del beneficiario.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a petición del afectado, con el acuerdo del demandado y no existiendo intereses de terceros, podrá disponer la destrucción o la entrega a éste para su destrucción, de las mercaderías infractoras.

Artículo 82 G. El Tribunal, al dictar sentencia condenatoria, podrá ordenar, a petición de parte, y escuchando al infractor, que los materiales e instrumentos cuyo uso principal sea la fabricación de bienes infractores y que se hayan utilizado efectivamente en su fabricación, sean destruidos, siempre y cuando no exista un juicio penal en tramitación sobre los mismos hechos. En tal caso, deberá hacer entrega de los bienes al Juez de Garantía que esté conociendo del asunto.

Artículo 83. El juez de la causa estará facultado para ordenar que el infractor proporcione la información de que disponga acerca de las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de los productos o procedimientos materia de la infracción, y respecto de los circuitos de distribución de estos productos.

En lo que resultare procedente, se aplicarán a este caso las normas del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 84. En caso de investigarse la intervención de una asociación ilícita, y concurriendo los requisitos que en cada caso se señalan, el tribunal podrá autorizar la práctica de las medidas contempladas en el artículo 34 de la Ley 19.336, con excepción de la reserva del sumario, la que procederá conforme a las reglas generales.

Artículo 85. El Tribunal puede ordenar, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia, con o sin fundamento, de un diario que éste designe, y a costa del infractor.

Artículo 85 bis. El juez de letras en lo civil que, de acuerdo a las reglas generales, conozca de los juicios a que dé lugar la presente ley, lo hará breve y sumariamente, y apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica.”.

Dios Guarde a V.E.

**JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS**  
Vicepresidente de la República

**JORGE CORREA SUTIL**  
Ministro del Interior (S)

**MARIA ARIADNA HORNKOHL VENEGAS**  
Ministra de Educación (S)

**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Reconstrucción

**FRANCISCO VIDAL SALINAS**  
Ministro  
Secretario General de Gobierno

**LUIS BATES HIDALGO**  
Ministro de Justicia